

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 14

Cuaderno No. 196

Año 1808.

No. de hojas útiles 8.

Autos seguidos por Da. Manuela Portocarrero
demandando licencia para contraer matrimonio don D.
Juan Antonio Portocarrero.

Clasificación Cabildo.

CA-JD 1
CAJ 155
DCC 2878
F 8

Causas Civiles.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809.



D.^a Manuela Portocarrero, como más haya lugar en Dño ante V. S. p. nro y digo: que p.^a mejor se vea á Dios, tengo celebrada, Esponsales con D.^o José Ant.^o Portocarrero, hijo legitimo, y de legitimo matrimonio de D.^o Julián Portocarrero difunto, y de D.^a Juliana Micaela Portocarrero, vecina de esta Ciu.^d

Para proceder á la celebración del santo matrimonio segun el orden de N.^{ra} S.^{ta} Madre Ysabel, ocurrio el primero al Illmo. Sr. Arzobispo, solicitando la habilitación, cuyo recurso por la menor edad en q.^e se halla, en señal de consentimiento, conforme á lo prevenido por las R.^{as} cédulas, suscribió la referida D.^a Juliana Micaela su madre, y por lo que respecta á mi, estando igualmente ligada con este impedimento con este impedimento lo hizo, como ahora D.^a Maria Josefa Portocarrero, á quien he reconocido en lugar de madre, respecto á haberme criado, y educado á sus expensas desde el día de mi nacimiento, hasta la presente edad de diez y ocho años, en que me hallo. Mas con todo como en la relación de mis natales, segun el contexto de la partida de bautismo, que se presentó, se diga, soy hija natural del Sr. D.^o Andrés Portocarrero, Oydor que es en la actualidad de la R.^{ta} Audiencia de Santa Fee, Fio carnal del referido mi esposo D.^o José Antonio, y de D.^a Agustina Guin Delso, y junta se dispensa la licencia, á concepto de estar comprendida en las mismas R.^{as} cédulas prohibitorias de que á los hijos de familia no puedan habilitarse los Jueces Eclesiasticos en el interin no manifiesten el

consentimiento de sus padres.

Prescindiendo de si los hijos naturales deban, ó no estimarse comprendidos en la prohibicion, y de si estos padres gozen de esos efectos civiles, propios de la patria potestad; del mismo modo que de probar el q.^o apesar de esa filiacion, que consta de la partida, que acompaño, para que vista se me devuelva, ni yo he concedido por tal padre natural al referido Sr. D.ⁿ Andres, ni el me ha dispensado jamas el tratamiento de hijo, en cuyo obsequio esté obligada á solicitar su consentimiento, y solo me contrahege á impetrar de la autoridad judicial la habilitacion, que aún concedida fuere cierta la filiacion, exige la necesidad de celebrarse el matrimonio, supuesta la imposibilidad de hecho, que hay de ocurrir hasta el Reyno de P.^{ta} Fee en el termino de los ocho dias, en que la R.^{ta} Pragmatica de 23.^o de Mayo de 1776.^o previene se concluyan, y fuesen en estas causas.

En ausencia de los padres se subrogan en este deber por su respectivo orden y grado, los parientes, en cuyo poder esté el menor. En falta de estos el Tutor y Curador, y no habiendolos, el ejercicio de la autoridad judicial es el unico, á quien toca y corresponde la habilitacion. Si en defecto pues de las primeras personas, la autoridad judicial es la que habilita á los hijos de familia, sujetos á la patria potestad, es claro, q.^o no estando yo en otro poder, q.^o en el de la referida D.^{na} Josefa, q.^o presta su consentimiento, es superabundante el de V.^{ta}, p.^o q.^o á su virtud se proceda p.^o el Eclesiastico á la habilitacion espiritual del sacramento, cuya celebracion, como he asentado exige de necesidad. A esto se agrega el q.^o siendo el objeto principal á que se dirige la R.^{ta} prohibicion, el que los hijos en honra de la reverencia q.^o deben á sus padres, no contrahegan en desigualdad, siendo el esposo D.ⁿ

Jose Antonio, permitida la filiacion de hija natu-
ral del Sr. Dn. Andres, mi primo consanguineo,
no puede estar mas lleno el fin y objeto de la R.
disposicion, ni darse igualdad de mesa naturalera,
bajo cuyos principios y haciendo el pedimento
que mas convenga =

AVT. pido y sup^{co} que habiendo por presentada la
partida de bautismo, a cuya virtud, no obstante
lo q^e va deducido en el cuerpo de este Recurso, se
exige el consentimiento del Sr. Dn. Andres, se in-
va, en fuerza de su notoria ausencia, e imposibili-
dad de hecho de obtenerla en el termino fatal de
ocho dias, en que previene la R.^a Pragmatica, se
trate, y fenesca esta especie de juicio, habilitar-
me con su licencia, y permiso, para poder con-
traer el referido matrimonio; estimando a ma-
yor abundamiento por bastante el consentimiento,
q^e ha prestado, y presta nuevamente para el la
Referida D^a Maria Josefa Portocarrero, en cuyo
poder existo, y a quien en fuerza de esto debo
prestar el respeto, y veneracion de madre, segun
lo prevenido en la Ley R.^a de Partida; como to-
do es de Justicia, que pido, jurando lo necesar-
io. *Es* =

Marcela Portocarrero

D. Josefa Portocarrero

Donde que las convalidan lo firmaron en mi p^{re}sen-
cia hoy Catorce de Julio de mil ochocientos ocho años.

Antonio de Rojas
Es no. Pub. con

que; ni Abuelo; ni Futor, ni tampoco
Padre; p. q. como dice en su escrito, este
es natural, y aún inuencio; pueindien-
do sea ausencia en otro Reyno. Cita-
mos, pues, en el caso de q. en subsidio
de todo enmi el Juez a obrar de ac-
uerdo con el Comador ad litem. Pero
por lo mismo de ser subsidiaria la
facultad de ambos, es preciso q. haya
en el expediente alguna constancia
de la inexistencia de aquellos en cuyo
lugar se subrogan; como tambien
de las aptitudes del niño, p. q. proce-
den con bastante conocimiento de cau-
sa, y poder saber si D.ª Isabela va
a hacer bueno o mal empleo. Sin q.
precedan tales requisitos no es posible
que el Defensor revista ni comente
el enlace de una persona q. no
conoce; dando un pareceriego o insu-
stificado. Por tanto

A. V. S. pide y replica se lea mandan q.
D.ª Isabela instruya su recurso

ff

con informaciones de testigos ⁴ fidedi-
nos; haciendo constar q no tiene madre
ni Abuelo, ni Futuro; como en mis-
mo las buenas calidades y facultades
del niño o esopo, en Justicia p^a.

D^{no} Jose Antonio
Vela Torre

Como lo pide el Abogado Defensor
y Julio 18. de 1808
Cana Calaveras

Proveyo, y firmo el Decreto q antecede el Sr. Marqués & Conacaldero
Alcalde Exordinario desta Cuid. que preside de S. M. comparece
el Sr. D^{no} Caserero Melon Ojeda Honrrario de la V. A. y
Ala Ciudad de la Plata, y Altor desta Ciudad.

Antemi

Antonio Luque
Es no. Pub. ca.

En Lima y Julio diez y ocho de mil ochocientos y ocho años. yo
el Escribano notifique, e hice saber el Decreto q. antecede
a D^{na} Manuela Portocarrero a presencia de D^{no} Toribio Por-
tocarrero, en presencia de quienes fue.

Luque

En la Ciudad de Pexu el Perú en diez y ocho de Julio de
mil ochocientos y ocho años. D^{na} Manuela Portocarrero p^a la
informacion q. debidas segun lo pide el Abogado Defensor
de Menores, y se le manda recibir por el Decreto q. ante-
cede, presento por testigo a D^{no} Manuel de Ugarte vecino de
esta Capital, el qual yo el Sr. recibí juramento que



SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.

hizo pr. Dios mio S^r y a una señal de Cruz segun forma de
Dño: baxo el qual oyo decir verdad en los suplicios, y fuere pre-
guntado; y viendolo al tenor del Escrito de Dño Defensor, Dixo:
que conoce a D^a Manuela Delos Portocarrero, hija natura
de D^a Agustina Quin Delos Difunta, y segun ha sido decir de el
D^o M^r Andres Portocarrero Oydor de la Real Aud. de Sta Fe, q^o p^r.
lo tanto esta impueto el declar. de q^o el D^o D^a Agustina que
lo fue M^r Nicolas Quin murio, mucho antes q^o era, del mismo modo
M^r Pedro Portocarrero del referido D^o M^r Andres; cuyo motivo es
publico, y notorio q^o D^a Manuela notiene Abuelo Barceno, ni materno
sino q^o era acary de D^a Josefa Portocarrero, quien la ha criado, y
educado desde q^o nacio como si fuera su hija: Lo qual m. conoce a
M^r Jose Antonio Portocarrero, hijo de D^a Micaela Portocarrero Prima
hermana de Dño Sr. D^o Andres, y el trato, y comunicacion con la
familia, esta impueto el declar. de un notoria conducta, y hombría
de bien. Que esta es la verdad, y lo q^o puede decir sobre el particular so-
cargo del juram^{to}; q^o tiene hecho en que afirmo y ratifico siendo lo todo
esta su declaracion, y q^o aunque le recan las generalos de la ley p^r e l
pauimento de afinidad q^o tiene con ambos contrayentes, no por eso
falta ala relig^o el juram^{to}; q^o en edad de cincuenta y siete años, y lo
firmo de que soy fee.

Manuel de Hugarte

Antonio Inguera
Esno. Pub. co.

Y incontinenti en dho dia porigiendola Dña D^a Manuela
Portocarrero en dar la dha informac. presento portandova
D^o Jose Bernardo de Escobar vecino de esta Capital, de quien
yo el Em^o. recibí juramento q^o hizo pr. Dios mio S^r y a una
señal de Cruz, en cargo del qual oyo decir verdad en los
suplicios, y fuere preguntado; y viendolo al tenor del Escrito
del Abogado Defensor de menores d^o p^r. que con motivo
de conocer a la queta presentada de algunos años a esta parte,
y a su familia, sabe y le consta q^o notiene madre, ni

y Julio diez, y nueve a mil ocho cientos, y ocho años noti-
fique e hice saber el Decreto que antecede al D. D. José An-
tonio de la Torre Abogado Defensor General a quienes
del Director de esta R. Aud. en su persona o que doy fe.

Lugre 

Los diez años de 1808 y 1809



le há hecho lugar de madre y Futura.

Por tanto =

A. J. J. pide y replica se sirva determinar
cerca del estado de esta niña lo que
enimane surto; sin que haya p. parte
de una Divinitorio causa p. ueritula en
Jur. 10^a

D.º Jose Anto.
y la Ferrer

Presente al S.º Agente Fiscal del. civil.

Lima y Julio 22. de 1808

Tara Calderon

Proveyo, firmo el Decreto que antecede el S.º Juan
que es de Casa Calderon, Alcalde Ordinario de esta
Ciudad, y jurisdiccion p. su mag.º con parecer del
S.º J.ºn Cayetano Belon Ojeda honorario de la Real
Aud.º de la Plata, y Asesor de esta Ciudad.

Ante mí

Antonio Luyque
Esno. Pub.º

El Ag.º fiscal dice que por lo que tiene a su
oficio, ref.º a que la Pragmatica no habla de
hijos naturales, y p. que la heren.º de los P.ºs
que la criada a la D.ª Juan.ª como madre adoptiva
p. su consentimiento, y su madre natural es
muerta, no encuentra reparo en la licencia que
se pide. Lima Julio 23 de 1808

Tara Calderon

En conformi



Dos reales.

8

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS QUATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

Para los Años de 1808 y 1809

dad acto que expone el Sr. Agente Fiscal de lo civil, y ha dicho el Abogado Defensor Gñal de Menores en la Huguera q^{ta} le precede arreglándose al dictamen de la Parida de D. Antonio, e Informacion q^{ta} se ha producido; se declara expedida y habil a D. Manuel La Pontocarrero para el matrimonio q^{ta} se sigue el contrato de su Encanto viene consumada de por medio de Esposales cas^{ta} D. Jac. Antonio Pontocarrero: para el q^{ta} a mayor abundancia se le concede la licencia respectiva: de la q^{ta} unanimes ante el Illmo. Sr. Arzobispo, dándosele la certificacion correspondiente con insercion a la letra de este auto. Lima y Julio 23, de 1808

Para Calderon

Proveyo, y firmo el Auto q^{ta} antecede el Sr. Marqués de Caracalderon Alcalde Ordinario desta Ciudad, y su Jurisdiccion p^{ta} S. M. comparecer al Sr. D. M. Cayetano Melon Oyora Honorario de la V. Aud. de la Plata, y Atorera desta Ciudad en el dia de su fecha.

Ante mi

Antonio Luque
Es. no. Pub. ca.

En Lima y Julio veinte y tres de mil ochocientos

